



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00068-00

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARMEN JULIANA MIRANDA CADAVID** en calidad de agente oficioso del menor **MATIAS ANDRES LÓPEZ MIRANDA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE TUNJUELITO e IED CIUDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **CARMEN JULIANA MIRANDA CADAVID** en calidad de agente oficioso del menor **MATIAS ANDRES LÓPEZ MIRANDA** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE TUNJUELITO e IED CIUDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación del menor.

II. NTECEDENTES

La ciudadana **CARMEN JULIANA MIRANDA CADAVID** en calidad de agente oficiosa del menor **MATIAS ANDRES LÓPEZ MIRANDA**, invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación del menor.

Se persigue por la accionante que se tutele el derecho fundamental vulnerado y se ordene a las accionadas nombrar de manera inmediata una **AUXILIAR DE ENFERMERIA Y MEDIADORA PEDAGOGICA PARA EL IED CIUDAD DE BOGOTÁ**. Así mismo, se asigne un salón que cumpla con las condiciones dignas, teniendo en cuenta, la condición especial del estudiante Parálisis cerebral espástica Tipo IV y que presente un inventario actualizado del mobiliario en cuanto a los medios tecnológicos, lúdicos y físicos con los que cuentan los estudiantes del área de inclusión, con una respectiva evaluación de los docentes.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales igualdad y a la educación del menor, y en consecuencia, se ordene a la accionada, garantizar al menor las condiciones para alentar sus actividades de escolaridad en condiciones adecuadas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 31 de enero de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Se vinculó a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UT SERVISALUD SAN JOSE** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a través de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica estando dentro del término manifestó que solicitó al área técnica correspondiente para que se pronunciara respecto de los hechos aducidos por la accionante, quienes informaron que el estudiante **LOPEZ MIRANDA MATIAS ANDRES**, identificado con ID 1011242977 se encuentra matriculado en el grado 201 de la jornada mañana. Una vez verificados los registros históricos del colegio se determinó que ingreso al Colegio Ciudad de Bogotá el día 16 de octubre de 2020 y ha continuado

de forma ininterrumpida en la institución hasta la fecha, como se evidencia en el reporte histórico del Sistema de Matrículas SIMAT.

Adujo que los estudiantes de inclusión asisten a las aulas regulares que son bastante amplias para la movilidad de los estudiantes. Se cuenta con una infraestructura que les permite la movilidad sin dificultades (rampas de acceso, baños para estudiantes con Discapacidad Física, aulas cómodas son unas sillas, acorde a las edades). Por otra parte, el aula de apoyo pedagógico es un espacio para citas individuales, no es aula de inclusión como se señala en el escrito y cuenta con los materiales, decoración y mobiliario necesarios para la atención de las familias y los estudiantes de manera individual (escritorios, lockers, mesas, juegos didácticos, libros) para realizar las diferentes actividades.

Finalmente, indicó que el Matías Andrés cuenta a hoy con el acompañamiento de docente de aula, orientación, coordinación, auxiliar de enfermería (actividades de higiene menor, desplazamientos en silla de ruedas, alimentación) y docente de apoyo pedagógico, quien revisa el caso y realiza la solicitud a Secretaría de Educación para contar con el Servicio de Mediación Pedagógica, servicio que se le asignó, el cual beneficia en un alto grado el proceso tanto escolar como psico-social del estudiante. Que se cuenta a hoy con 2 enfermeras que atienden los niños incluidos y que según el diagnóstico requieren de un acompañamiento más cercano (cambio de pañal, desplazamiento, acompañamiento en la alimentación). Adicional, es sabido por los padres de familia que los colegios de la Secretaría de Educación con la filosofía de Inclusión no cuentan con un equipo terapéutico/clínico; quienes prestan dichos servicios son las E.P.S. No obstante, la SED cuenta en determinadas Localidades con Aulas Especializadas las cuales tienen un equipo de profesionales: psicóloga, terapeuta de lenguaje y ocupacional, educadora especial, trabajadora social y tallerista.

La **MINISTERIO DE EDUCACION** refirió que procedió a dar traslado del requerimiento a la Secretaría de Educación de Bogotá por medio de los radicados MEN No. 2024-EE-021606 del 2 de febrero de 2024, por ser los competentes para manifestarse de las pretensiones de la acción de tutela. Se les solicitó informar al Ministerio con las acciones que se están desarrollando relacionadas con esta acción de tutela para garantizar la prestación del servicio educativo de los estudiantes con discapacidad de la IED Ciudad de Bogotá y el mejoramiento de los espacios de clases y dotaciones para estos estudiantes.

De otro lado, aduce que el Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, en consecuencia, no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos allegados a esta acción, se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otro Organismo y/o Entidad, por tanto, considera que se configurara la Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

La vinculada **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, a través de apoderada judicial puntualizó que las pretensiones de la presente tutela no van dirigidas en contra de esta UT SERVISALUD SAN JOSE, lo que permite concluir que la accionante no considera que mi representada esté vulnerando sus derechos fundamentales.

El **Institución Educativa Distrital - COLEGIO CIUDAD DE BOGOTA** manifestó que en ningún momento se están vulnerado los derechos del menor por parte de la institución. El nombramiento de enfermeras y mediadores no es de competencia de los colegios, corresponde a la dirección de inclusión e integración de poblaciones, según artículo 25 del decreto 310 del 2002. A donde se traslada la competencia. Esta dependencia genera su cronograma de contratación de este personal y remisión a los colegios. Al Colegio Ciudad de Bogotá el día de hoy 1 de febrero ya le fueron nombrados 2 enfermeras que suplen las necesidades.

Aduce que Matías Andrés cuenta a hoy con el acompañamiento de docente de aula, orientación, coordinación, auxiliar de enfermería (actividades de higiene menor, desplazamientos en silla de ruedas, alimentación) y docente de apoyo pedagógico, quien Revisa el Caso y realiza la Solicitud a Secretaría de Educación para contar con el Servicio de Mediación Pedagógica, servicio que se le asignó, el cual beneficia en un alto grado el proceso tanto escolar como psico-social del estudiante. Se cuenta a hoy con 2 enfermeras que atienden los niños incluidos y que según el diagnóstico requieren de un acompañamiento más cercano para el cambio de pañal, desplazamiento,

acompañamiento en la alimentación.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, guardó silencio.

V.PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación del menor por las entidades accionadas en razón a los hechos narrados en el escrito de tutela.

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está constituida como un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Para la viabilidad de esta acción, debe existir una vulneración o una situación de amenaza, que justifique la protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados, y no haber otro medio de defensa judicial para proteger esa vulneración o violación del derecho constitucional fundamental, de manera cierta y grave.

La acción de tutela se encuentra prevista por el artículo 86 de la Constitución Política y en virtud de ella se faculta a todo ciudadano para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y en casos excepcionales por parte de los particulares.

Se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y sus alcances se plasman a través de la múltiple jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

El derecho a la educación es definido por la Constitución de 1991¹ en los siguientes términos: “*la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acntilloceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)*”.

En punto de los derechos de los niños encontramos que el artículo 44 de nuestra carta magna prevé que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, postulado que se materializa en “garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno los derechos de los menores, y de protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, en este sentido se expresó que “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, son derechos fundamentales de los niños que deben ser protegidos por el Estado mediante la expedición de leyes internas y la ratificación de instrumentos internacionales que persigan ese fin.

VII. EL CASO CONCRETO

En el *sub examine*, del análisis de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, se advierte que CARMEN JULIANA MIRANDA CADAVID en calidad de agente oficioso del menor MATIAS ANDRES LÓPEZ MIRANDA, por vía de tutela pretende que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE TUNJUELITO e IED CIUDAD DE BOGOTÁ, lo siguiente:

¹ Artículo 67 Constitución Política Colombiana

1. Que se tutelen los derechos fundamentales contusionales a la Igualdad y a la Educación.
2. **ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** Nombrar de manera inmediata **AUXILIAR DE ENFERMERIA y MEDIADORA PEDAGOGICA** para el **IED CIUDAD DE BOGOTÁ**.
3. **ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** que asigne un salón que cumpla con las condiciones dignas, teniendo en cuenta, la condición especial del estudiante Parálisis cerebral espástica Tipo IV.
4. **ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y a la Personería de Bogotá que se nombre una comisión que evalúen las condiciones del **IED CIUDAD DE BOGOTÁ**, toda vez, que el colegio envía fotos de baños y rampa, pero de fondo no se tiene en cuenta la realidad del salón de clases de inclusión de acuerdo a lo mencionado en el acápite de hechos.
5. **ORDENAR:** al RECTOR del **IED CIUDAD DE BOGOTÁ**, presente un inventario actualizado del mobiliario en cuanto a los medios tecnológicos, lúdicos y físicos con los que cuentan los estudiantes del área de inclusión.
6. **ORDENAR:** al RECTOR **IED CIUDAD DE BOGOTÁ**, evaluar el cuerpo docente y administrativo en aras de cumplir satisfactoriamente con el grado de escolaridad, teniendo en cuenta que no se ven avances en el aprendizaje en los estudiantes de inclusión.

Por ende, el derecho fundamental a la educación cuenta con una amplia protección legal y constitucional, así como a nivel internacional a través de los convenios y tratados ratificados en Colombia, integradores del Bloque de Constitucionalidad.

En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de éstas en la realización de sus planes de vida.

Así mismo, los establecimientos educativos tienen el deber de ofrecer una educación integral que comprenda no sólo el acceso sino la implementación de procesos didácticos y pedagógicos que aseguren un acompañamiento individual del estudiante, acorde con la situación especial que presente frente a la sociedad.

En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de éstas en la realización de sus planes de vida.

El Artículo 92 de la Ley 115 de 1994 consagra el deber de las instituciones educativas con la formación integral de sus estudiantes, la cual se traduce en que la educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, fortaleciendo la formación de valores ético-morales, ciudadanos, religiosos y de los saberes culturales, científicos y técnicos, aplicados a las expectativas de vida que éstos tengan, además de su papel activo en la sociedad.

El mencionado artículo establece que: “*los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación*”.

En este sentido, el artículo 11 del Decreto 1290 de 2009² del Ministerio de Educación Nacional fijó las responsabilidades de los establecimientos educativos:

“2. Incorporar en el proyecto educativo institucional los criterios, procesos y procedimientos de evaluación; estrategias para la superación de debilidades y promoción de los estudiantes, definidos por el consejo directivo.

² Por el cual se reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media.

3. Realizar reuniones de docentes y directivos docentes para analizar, diseñar e implementar estrategias permanentes de evaluación y de apoyo para la superación de debilidades de los estudiantes y dar recomendaciones a estudiantes, padres de familia y docentes.

4. Promover y mantener la interlocución con los padres de familia y el estudiante, con el fin de presentar los informes periódicos de evaluación, el plan de actividades de apoyo para la superación de las debilidades, y acordar los compromisos por parte de todos los involucrados". (Subrayado por el despacho)

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el citado decreto, los planteles educativos deben garantizar de forma continua e ininterrumpida los derechos de los estudiantes de recibir acompañamiento continuo de los docentes para la superación de sus debilidades.

En consecuencia de lo expuesto, las instituciones educativas se encuentran en la obligación de ofrecer una educación integral. Por ende, debe comprender programas educativos para las personas y grupos cuyo comportamiento exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad.³ Ésta requiere la implementación de métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acorde con la situación de los educandos.⁴

Entre tanto, el papel del Estado sobre el aseguramiento del derecho fundamental a la educación es decisivo y significativo. El artículo 4º de la Ley 115 de 1994 consagra el deber que ejerce el Estado sobre la vigilancia de la calidad de la educación y la promoción del acceso efectivo al servicio público educativo.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que el derecho a la educación "(...) posee un núcleo o esencia, que comprende tanto el acceso como la permanencia en el sistema educativo; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares".⁵

De tal manera, se ha indicado que el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad, el acceso, la cobertura y el mejoramiento progresivo de la educación, como lo es la formación integral de los educadores, la inversión de recursos para la implementación de métodos educativos que promuevan la innovación, investigación y orientación educativa y profesional.

El proceso de educación también involucra y compromete a los padres de familia. En este aspecto el artículo 7º de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos y sobre la marcha de la institución educativa y, en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos.

Por consiguiente, el deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, pues corresponde (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.⁶

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que las accionadas no han vulnerado derecho fundamental alguno ni de la accionante, ni de su menor hijo, teniendo en cuenta que, como se anotó, han dado cumplimiento a las funciones que les son propias en el presente evento y dentro del desarrollo de las mismas han respetado ampliamente las garantías constitucionales del extremo actor, de donde se impone denegar las pretensiones tutelares.

³ Artículo 68 de la Ley 115 de 1994

⁴ Artículo 69 de la Ley 115 de 1994

⁵ T-202 de 2000, 28 de febrero de 2000 Mp Fabio Morón Díaz

⁶ Sentencia T 625-13

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela propuesta por la ciudadana **CARMEN JULIANA MIRANDA CADAVID** en calidad de agente oficiosa del menor **MATIAS ANDRES LÓPEZ MIRANDA**, por las razones señaladas en antecedencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de Ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez